

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 1202/2021

Ponente: Excm. Sra. D.^a Rosa María Virolés Piñol

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez

TRIBUNAL SUPREMO Sala de lo Social

Auto núm. /

Excmas. Sras. y Excmo. Sr.

D.^a. Rosa María Virolés Piñol

D.^a. Concepción Rosario Ureste García

D. Ricardo Bodas Martín

En Madrid, a 21 de diciembre de 2021.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a Rosa María Virolés Piñol.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Social N^o 2 de los de Vigo se dictó sentencia en fecha 22 de octubre de 2020, en el procedimiento n^o 21/20 seguido a instancia de los miembros del Comité de Empresa de Domiberia Vigo SLU

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

los trabajadores. En la referida sentencia, consta probado que desde hacía al menos 30 años, la empresa venía pagando una comida de Navidad a la que solían acudir en torno al 60% de los trabajadores. Ese día solía coincidir con el día de compensación o cedido de empresa que en diciembre otorgaba la empresa a sus trabajadores. Normalmente, la empresa emitía una comunicación en la que invitaba a los trabajadores y los que querían, se apuntaban. En ninguno de los 19 convenios colectivos que vienen rigiendo en la empresa se hace mención a dicha comida de Navidad. El 9 de octubre de 2019, la empresa comunicó a los trabajadores que ese año no iba a celebrarse tal evento.

La sentencia de instancia desestima el derecho y los trabajadores recurren en suplicación.

La sala, estimando el recurso, concluye que se infiere que estamos en presencia de una condición más beneficiosa adquirida, pues es una condición que se ha incorporado al acervo de los trabajadores en cuanto acto de voluntad constitutivo de una ventaja o un beneficio, que constituye un acuerdo contractual tácito que supera las fuentes legales o convencionales de regulación de la relación contractual de trabajo. La existencia o no del tal condición salarial o retributiva, no depende del mero transcurso del tiempo, sino de la atribución al trabajador de un derecho y no de la concesión de una mera liberalidad del empresario, por lo que puede mantenerse su existencia aunque esta voluntad de la empresa exista disimulada bajo la apariencia de concesión graciosa vez por vez.

SEGUNDO. Recurso de casación para la unificación de doctrina: Recurre la empresa en casación para la unificación de doctrina, invocando de contraste la sentencia de la sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 8 de julio de 2009. R.Supl. 2268/2009.

Sentencia de contraste: En dicha sentencia, consta probado que desde hace 35 años, los trabajadores recibían de la empresa, coincidiendo con las

fiestas navideñas, una cesta de Navidad. El 21 de noviembre de 2008, la empresa comunicó a los trabajadores su decisión de suprimir dicha cesta, con la finalidad de reducir los costes empresariales al mínimo imprescindible y mejorar aún más la productividad. El origen de la misma, se encuentra en una mejora social obtenida por la supresión del empresario de aquella época, de los derechos derivados de la recuperación y venta de la chatarra generada en la actividad productiva, gestión que venían haciendo los trabajadores desde tiempo anterior. El juzgado de instancia, estimó el derecho como condición más beneficiosa. La empresa recurre en suplicación y la sala, estima el recurso presentado por la empresa al considerar que es preciso como requisito imprescindible para declarar la existencia de una condición más beneficiosa acreditar una real y positiva voluntad empresarial de atribuir a los trabajadores una ventaja o un beneficio que supere los límites contractuales o convencionales. La cesta de Navidad o regalos de Reyes, NO SON SALARIOS porque no se integran en la contraprestación que se da en el contrato de trabajo, no retribuyen el trabajo sino que son obsequios en consideración a las fiestas tradicionales y no son jurídicamente exigibles. En el caso concreto, cabe hablar de persistencia y habitualidad en el tiempo, sin embargo, no se ha podido constatar que tal haber haya terminado constituyendo una condición más beneficiosa, pues falta tanto el elemento de la voluntariedad en su concesión por la empresa como el elemento de la recepción por los trabajadores en su conjunto, elementos que no aparecieron en su inicio, ni comparecieron posteriormente en su sostenimiento en el tiempo, de suerte que no se llegara a incardinar en los contratos de trabajo, siendo la empresa la que en todo momento, unilateral y voluntariamente, determinó cuál era el contenido y forma de entrega de la cesta.

Falta de contenido casacional: Posible falta de contenido casacional del recurso, al resolver la sentencia recurrida de conformidad con la doctrina de esta Sala establecida en la Sentencia de 7 de julio de 2021. R 80/2020., que consideró que estamos ante una condición más beneficiosa de carácter colectivo cuya supresión hubiere exigido a la empresa someterse al procedimiento reglado del artículo 41 ET. (STS 12/0/7/2018, rec.146/2017; STS 15/3/2016, recd. 2626/2014; STS 3/2/2016, rec. 143/2015).

La función institucional del recurso de casación para la unificación de doctrina es procurar la aplicación uniforme del ordenamiento jurídico por los órganos judiciales del orden social. De ahí que, conforme a lo recogido en el art. 225.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, podrán ser inadmitidos los recursos de casación para unificación de doctrina que carezcan de contenido casacional, esto es, los que se interpusieran contra sentencias cuyas decisiones sean coincidentes con la doctrina sentada por esta Sala del Tribunal Supremo [AATS 01/10/2014 (R. 1068/2014), 07/10/2014 (R. 1062/2014) entre otros y SSTS 29/04/2013 (R. 2492/2012), 17/09/2013 (R. 2212/2012), 15/01/2014 (R. 909/2013), y 10/02/2015 (R. 125/2014) entre otras].

TERCERO. Por providencia de 21 de octubre de 2021, se mandó oír a la parte recurrente dentro del plazo de cinco días, y en aplicación de lo que dispone el artículo 225.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, al apreciar la Sala la eventual existencia de causa de inadmisión por posible falta de contradicción entre la sentencia recurrida y la que se cita como término de comparación, al no concurrir las identidades del art. 219 de la LRJS.

La parte recurrente, ha dejado transcurrir el plazo concedido, sin que conste en las actuaciones escrito alguno en relación con el traslado que le fue conferido, por lo que, de conformidad con el informe del Ministerio fiscal, procede inadmitir el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, sin imposición de costas y pérdida del depósito constituido para recurrir, dándose, en su caso, a las consignaciones y aseguramientos prestados el destino que corresponda, de acuerdo con la sentencia de suplicación.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Declarar la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el letrado D. [REDACTED], en nombre y representación de Domiberia SL contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de fecha 9 de febrero de 2021, en el recurso de suplicación número 4672/20, interpuesto por los miembros del Comité de Empresa de Domiberia Vigo SLU ([REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]), frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de los de Vigo de fecha 22 de octubre de 2020, en el procedimiento nº 21/20 seguido a instancia de los miembros del Comité de Empresa de Domiberia Vigo SLU ([REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]) contra Domiberia Vigo SLU, sobre conflicto colectivo.

Se declara la firmeza de la sentencia recurrida, sin imposición de costas a la parte recurrente y con pérdida del depósito constituido para recurrir, dándose, en su caso, a las consignaciones y aseguramientos prestados el destino que corresponda, de acuerdo con la sentencia de suplicación.

Contra este auto no cabe recurso alguno.

Devuélvanse los autos de instancia y el rollo de suplicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de procedencia con certificación de esta resolución y comunicación.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos.